

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00286
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS PEI, a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADA: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio en su numeral 2º.**

Se observa, habiéndose solicitado en ese numeral especificar el inmueble objeto de las pretensiones por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1º del C.G.P., **no se cumplió.**

Solamente se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20635189, ubicado en la AK 45 103-60 (dirección catastral); no obstante, este documento no especifica linderos, pues indica que los mismos están contenidos en la escritura No. 10185 del 15 de diciembre de 2010 de la notaría 47 de Bogotá, la cual no fue aportada.

Además, según el contrato de arrendamiento que se pretende terminar con este proceso, el bien dado en tenencia corresponde a "un área de 16 metros cuadrados..." de la cual tampoco se aportaron sus linderos generales ni especiales y demás especificaciones que permitan su individualización. Nótese que el mencionado certificado de tradición, en el acápite de "cabida y linderos" da cuenta de un predio de mayor de extensión de 2.220 m², de lo que deduce que lo que se pretende restituir es solo una parte de este, la que no se precisó por sus linderos en el escrito de subsanación, ni en ningún otro documento allegado al trámite.

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se advierte que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfbe4b002b07a4d359486fbce40f67527378d63fb93a4012c8de61ae43ed4c3**
Documento generado en 19/07/2021 05:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>